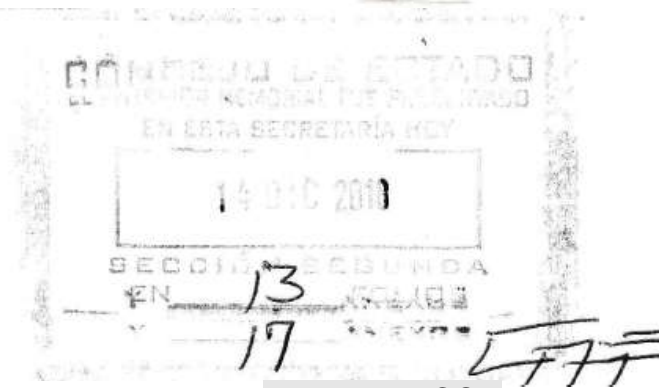




JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

Doctor
CARMELO PERDOMO CUETER
Consejero Ponente
Consejo de Estado
Bogotá D.C.



Referencia: Adición a coadyuvancia en la demanda de NULIDAD CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACUERDOS N° CNSC-20161000001276 DEL 28 DE JULIO DE 2016 Y EL CNSC-20161000001416 DE 2016, EXPEDIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POR MEDIO DE LOS CUALES SE CONVOCÓ A CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.

Numero Interno: .0357-2018)

Radicado No 11001032500020180011200

Demandantes: ASOCIACION DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE METROSALUD y FENALTRASE

YESID HERNANDO CAMACHO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.228.328, Representante Legal de la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia, con personería jurídica No 0489 del 22 de febrero de 1973, con fundamento en el **artículo 223 de la Ley 1437 del 2011**, que a la letra señala; *“COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.*

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal”, respetuosamente adiciono a la coadyuvancia presentada y en trámite, los₁



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

siguientes argumentos, para que se tengan en cuenta tanto para la sentencia definitiva, como para el estudio de la concesión o no de la suspensión provisional, solicitada:

1. ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE SE ADICIONAN

- 1.1. Por el cargo desviación de poder, la Comisión Nacional del Servicio Civil, vulnera los literales a), b), d), f), g), h) e i), del artículo 28 de la Ley 909 del 2004, que a la letra señalan;

“ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección”.
(Negrillas y subrayado fuera de texto)

1.1.1. En el sentido que los exámenes practicados a través de los terceros contratados, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, no valoran, en primer término, la naturaleza de la entidad para la cual se desarrollan el concurso y se diseñan unas pruebas propias de entidades que cumplen funciones administrativas del estado como los establecimientos públicos o las entidades territoriales, desconociendo naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, cuyas funciones o actividades son en más del 80% asistenciales en cuanto a la prestación de servicios de salud a los pacientes, la comunidad y el medio ambiente, tal como lo define el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 que textualmente, dispone:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo”.

Al no haber tenido en consideración la estructura organizacional de las Empresas Sociales del Estado, no se hizo una adecuada valoración de los criterio verificación para la experiencia, la preparación, capacidad y las competencias para ocupar los cargos que corresponden a una entidad de esta naturaleza, incluso vulnerando el artículo 31 del mismo acuerdo de la Convocatoria No.10000001276, por los contenidos temáticos que implementaron en dichos exámenes, al no valorarse los conocimientos teóricos y prácticos para las distintas áreas en salud, para donde irían a trabajar, por ejemplo:

Una Auxiliar de enfermería, que es el mayor número de cargos ofertados, si bien deben tener una formación teórica general, lo mismo no indica, que se puedan desempeñar en las mismas áreas de atención.

En un hospital de primera nivel, la práctica de la auxiliar de enfermería, es más que todo dirigida a consulta externa, a Vacunación, a₃



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

actividades de promoción y prevención, como controles prenatales, de crecimiento y desarrollo, de enfermedades transmisibles por vectores, de enfermedades gastrointestinales, atención o asistencia en partos normales y de hospitalización de baja complejidad. Para desarrollar algunas de estas funciones, como las de Vacunación, el servidor público además de contar con la formación y experiencia como Auxiliar de Enfermería, debe estar Acreditado como Vacunador y renovar el Certificado cada 2 años, por el riesgo que implica para los niños una vacuna mal aplicada; aspectos que de ninguna manera fueron tenidos en cuenta en el concurso.

En un hospital de segundo nivel de atención, involucra patologías más especializadas y hospitalización de mediana complejidad, esa misma actividad de auxiliar de enfermería requiere otros conocimientos teóricos y prácticos, como el manejo de Bombas de Infusión, circulación de Cirugías de mediana complejidad, manejo de goteos, micro-goteos, mezcla de medicamentos, colocación de sondas de diferentes tipos, asistencia en partos de mediana complejidad, circulación de Cirugías de mediana complejidad, atención en unidades intermedias y en algunas ocasiones e Unidades de Cuidados Intensivos, atención de trauma y de Urgencias Vitales, para muchas de estas actividades debe realizar cursos de especialización.

En un Hospital de tercer y cuarto nivel o llamados de alta complejidad, que involucra en la atención de sub especialidades, y mayor complejidad de las enfermedades, como las terminales, Unidad de Cuidados Intensivos, unidades oncológicas o hematológicas, en las cuales se aplica a los pacientes quimioterapias y radioterapias, unidades renales en las que aplican diálisis; se hacen endoscopias y procedimientos invasivos, entre otros, la formación de la Auxiliar de enfermería, requiere mayores conocimientos prácticos y teóricos, sobre esas áreas de atención en y salud.

La no comprensión de estos requerimientos teóricos y prácticos, conllevan a la violación del principio de Merito establecido en el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 por cuanto el ingreso no esta determinado por la demostración de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos. Igualmente en cuanto al literal d) del mismo artículo, Transparencia en la gestión de los procesos de selección, ya que al no estar ajustados a los requerimientos teóricos y prácticos, tienen ventaja personas que se hayan presentado teniendo otro tipo de conocimientos y prácticas no acordes con la naturaleza funcional de los cargos que se requieren en el

4



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filiat: CUT - UIS

sector salud, para la prestación efectiva del servicio, que compromete la vida de la población colombiana, como efectivamente sucedió.

De otra parte, al no ajustarse el proceso de selección a los requerimientos de los cargos de las Empresas Sociales del Estado, pues no se adecuo a los manuales de funciones, requisitos y competencia de las entidades hospitalarias, se viola el literal g) en cuanto a la Confiability y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; lo mismo que el literal h) por cuanto no pueden ser eficaces los procesos de selección que no garantizan la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo que se va a proveer, en el entendido que;

- a) No puede resultar eficiente un concurso, que luego de estar paralizado prácticamente año y medio, mientras contrataban el tercero que realizaría las pruebas, atropella a los aspirantes con términos lejanos a la garantía del debido proceso como lo señalaremos más adelante, lo que es violatorio del literal i) del artículo 28 de la Ley 909 que literalmente dispone: “**i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección**”, para terminar desarrollando un proceso de selección que en nada se ajusta a los requerimiento de talento humano de las entidades hospitalarias, más aun cuando más del 75% del personal que desarrolla actividades permanentes de las ESE, en el país, están vinculadas de manera tercerizada o por contrato de prestación de servicios a tal punto que la carrera administrativa en un “rey de burles” en estas entidades

- b) No se puede agravar aún más la ya precaria situación de calidad en la prestación de servicios de los Hospitales públicos, convalidando un concurso de las condiciones descritas y **en el cual van a salir gran cantidad de servidores públicos que tienen el conocimiento, la experiencia y experticia, para darle paso a personas que presentaron pruebas para una entidad administrativa y no para un hospital,** lo que puede traducirse en grandes riesgos para LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LOS PACIENTES; lo mismo que en la competitividad a que están sometidas las ESE, con el sector privado, que si puede seleccionar su personal conforme a los requerimientos de calidad e idoneidad del servicio que prestan.



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

c) Igualmente puede llevar a la situación de incremento de demandas por *RESPONSABILIDADES CIVILES EXTRACONTRACTUALES*, por la falta de competencia en el desarrollo de estas actividades. Y así se evidencia, con los demás exámenes practicados a los demás profesionales de la salud, sean médicos, enfermeras, bacteriólogos, odontólogos, etc. **Para corroborar estos argumentos, solo basta con realizar un parangón entre las manuales de funciones vigentes, cargo por cargo, en las Empresas Sociales del Estado, con el contenido de los exámenes y competencias fijadas en las etapas del concurso.**

1.1.2. El numeral 9 del artículo 13 del Acuerdo No 10000001276, que es la convocatoria No 426 del 2016, dispuso: “Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co o enlace: SIMO, y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO, es obligatorio.

Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice a través de correo electrónico suministrado en SIMO. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

1.1.2.1. Como se puede observar, las garantías de la comunicación fluida en el proceso de selección, no se cumplió, ya que lo dispuesto en numeral 9 del artículo 13 del Acuerdo No 10000001276, que es la convocatoria No 426 del 2016, transcrito anteriormente, quedó en letra muerta, si se tiene en cuenta que las notificaciones a la cuenta de correo que dejaron registrado los concursantes, el día de la inscripción, no llegaron desde hace más de 20 meses, por parte de Comisión Nacional del Servicio Civil, ni su tercero contratado, y tal situación es tan grave que habiéndose paralizado el concurso por más de 16 meses, al momento de su reactivación entre los meses de febrero y marzo de 2018 y determinar quiénes habían sido rechazados por presuntamente no llenar los requisitos básicos no se les notificó, en debida forma, las orientaciones concursales, a

6



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

las cuentas correo electrónico, razón por la cual muchos de ellos no pudieron presentar las reclamaciones correspondientes y quedaron excluidos del concurso a pesar de ser personas con vasta experiencia y calificación en el desarrollo de las actividades de los cargos a proveer en las diferentes entidades. No cumpliendo el principio Publicidad que establece el literal c) del artículo 28 de la ley 909, ni el artículo 33 de la ley 909 de 2004, ni el que DECRETO 760 de 2005 y violado el Debido Proceso, más aun cuando se estableció **QUE LAS NOTIFICACIONES SE HARIAN A LA CUENTA DE CORREO ELECTRONICO REGISTRADA EN EL SIMO.**

1.2. Por el cargo de desviación de poder, la Comisión Nacional del Servicio Civil, desconoce el numerales 1, 2 y 3 del artículo 31 de la Ley 909 del 2004, que a la letra señala; **ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:**

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el **Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.**

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que **reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.**

3. Pruebas. **Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.**
(Subrayado y negrillas fuera de texto)

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

"PARÁGRAFO. *Con el fin de garantizar la oportuna ejecución del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera, la Comisión Nacional del*



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

Servicio Civil adelantará la Fase I, Prueba Básica General de Preselección de la Convocatoria número 001-2005, a través de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, con el apoyo del ICFES y el soporte tecnológico de la Universidad de Pamplona.

"La ESAP asumirá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del diseño, construcción y aplicación de la Prueba Básica General de Preselección con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal 2006, para lo cual dispondrá de los recursos asignados para la aplicación de la Ley 909 de 2004 y el valor restante con cargo al presupuesto de la CNSC.">

4. Listas de elegibles. <Ver Notas del Editor> Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

<Inciso 2o. derogado por el artículo 14 de la Ley 1033 de 2006>

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO. *En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos".*



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

- 1.2.1.** En el entendido, que la Comisión Nacional del Servicio Civil, con clara desviación de poder:
- 1.2.1.1.** Se abrogó el derecho de convocar, sola, el concurso de mérito determinado en la convocatoria 426 de 2016 y
 - 1.2.1.2.** Para tal fin excluyo a los Representantes legales de las ESE, quienes tenían que disponer de los recursos, así estuvieran en alto riesgo financiero y no tuvieran los dineros para atender a los pacientes y pagarle los salarios a los trabajadores,
 - 1.2.1.3.** Tenían que priorizar la convocatoria por encima de los Derechos Fundamentales a la Salud y la Vida, además sobre el Derecho al Trabajo en Condiciones Dignas y Justas y para lograr este fin amenazaron a los funcionarios de las entidades con sanciones y redujeron la participación de las entidades “Convocantes” o Empresas Sociales del Estado, obligándolas a presentar la Oferta Pública y asignar los recursos para financiar los millonarios contratos con los terceros privados que adelantarian las pruebas, violando flagrantemente el numeral 1. del artículo 33 de la Ley 909 de 204.
 - 1.2.1.4.** El anterior aspecto se hace evidente en las respuestas dadas a las solicitudes de revocatoria directa presentadas por varias Empresas Sociales del Estado.
 - 1.2.1.5.** Se evidencia aún más la desviación de poder, al no desarrollarse el Reclutamiento de acuerdo con el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 909, que tiene por objeto *atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso*. Ello se constata por el diseño del concurso, donde se excluyó a muchos profesionales de la salud anteriores a 2010, año en el que entro en rigor el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – RETHUS, que por ningún motivo pude dársele alcance de establecer el registro de la profesión u oficio, en los términos de la Sentencia de Control de Constitucionalidad **la C-1063 del 2008**, que entre otros apartes, declaró la inexecutable del “.....numeral 2° y el parágrafo 1° del



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

artículo 18 de la Ley 1164 de 2007; así como las expresiones ‘por el período que la reglamentación así lo determine’, contenida en el artículo 23 de la misma Ley y ‘ la cual tendrá una vigencia definida previamente para cada profesión y ocupación’ contenida en el artículo 24, también de la Ley 1164 de 2007” y señaló;

“TARJETA DE IDENTIFICACION UNICA NACIONAL DEL TALENTO HUMANO EN SALUD-*Se mantiene el sistema que rige su expedición para cada una de las profesiones u oficios/TARJETA DE IDENTIFICACION UNICA NACIONAL DEL TALENTO HUMANO EN SALUD-Vigencia actual no ligada al proceso de recertificación*

Teniendo en cuenta que el nuevo proceso de certificación y recertificación de las profesiones y oficios del área de la salud introducido por la Ley 1164 de 2007 fue declarado inconstitucional, es claro que la expresión debidamente certificado del artículo 24 ya no hace referencia a ese proceso de recertificación declarado inexecutable. Debe pues entenderse, que esa debida certificación hace referencia al sistema actualmente vigente para cada una de las profesiones u oficios respectivos. De forma similar, la vigencia de la tarjeta a la cual se hace referencia en el artículo, ya no puede entenderse que está ligada al proceso de recertificación”.

“CORTE CONSTITUCIONAL-*Aplicación del precedente establecido en la sentencia C-756 de 2008/PRECEDENTE CONSTITUCIONAL-*Aplicación**

En la medida en que la Corte Constitucional declaró inexecutable el proceso recertificación oficial periódica, creado por la Ley 1164 de 2007 en el sector de la salud, quedan sin sustento las normas de esa misma Ley, (i) que convierten en prerrequisito del ejercicio de las profesiones y oficios de la salud el cumplimiento de dicho proceso de recertificación (artículo 18, numeral 2° y parágrafo 1°), y (ii) que obligan a que el registro único que se haga de los profesionales indique el tiempo por el cual la persona se encuentra recertificado para desempeñar su profesión u oficio, y siguiendo el precedente según el cual el legislador ordinario no era competente para regular el proceso de recertificación sobre la idoneidad del personal de salud –en tanto que ésta atañe al núcleo esencial de derechos fundamentales y, por lo tanto, esa regulación está sometida a la reserva de ley estatutaria–, esta Corporación considera que las normas acusadas violan la Constitución”.

Por supuestamente no haber hecho el registro en el RETHUS, desconociendo que el artículo 11 del Decreto 4192 de 2010, que dispuso:

“Artículo 11. Inscripción automática en el Rethus. Quienes conforme a las normas vigentes hayan obtenido autorización para el ejercicio de su profesión u ocupación, antes de la fecha en la cual el Colegio Profesional correspondiente asuma las funciones de registro y expedición de la tarjeta única del talento humano en salud, serán inscritos en forma automática en el



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS
Rethus.

El Ministerio de la Protección Social establecerá los mecanismos para dar cumplimiento a esta disposición. **Las Direcciones Territoriales de Salud, Colegios Profesionales, Sociedades Científicas, gremios y profesionales del área de la salud aportarán la información actualizada requerida para este propósito**". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De tal manera que no era responsabilidad del Servidor Público de la Salud adelantar dicho registro, ya que esta competencia correspondía a la entidad que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4192 era responsable del registro profesional, de esta manera se creó una situación más desfavorable para los empleados **antiguos** y peor aún, estableciendo dicho registro, como si fuera una forma de rectificar la profesión y el oficio en el concurso, exigiendo cumplimiento de requisitos que están por fuera del marco normativo.

1.2.2. *Respecto de la pruebas contemplado en el numeral 3. del Artículo 33 de la Ley 909 de 2004 que dispone, "3. Pruebas. **Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos**".* (Subrayado y negrillas fuera de texto);

1.2.2.1. resulta más evidente la violación, ya que como lo hemos sustentado en esta Coadyuvancia, los contenidos de las pruebas no se ajustan a la capacidad e idoneidad requeridas para fundamentalmente prestar servicios de salud, es más si se observa en la evaluación de antecedentes, no se valoraron los cursos y educación continuada directamente referidos a los cargos que se van proveer y muchos de ellos directamente relacionados con la especialización de acuerdo con los niveles de atención requeridos en cada una de las entidades, desconociendo que el proceso formativo y de actualización del personal que presta servicios de salud es acumulativo y continuo por lo que no se puede limitar la acumulación de conocimiento y experiencia a periodos limitados de tiempo y peor aún desconocer que la formación tanto formal e informal, en el sector salud, es concomitante, con una praxis, teórico – práctica, que se alimenta en el ejercicio permanente de las funciones, no puede ser despreciable, la formación que durante años han tenido los trabajadores del sector salud, en la condición de su funcionalidad para el mejoramiento del servicio público de salud, como un principio.

11



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

- 1.2.2.2.** Con lo aquí sustentado, no estamos planteando que se de tratamiento preferencial a los trabajadores antiguos o con mayor experiencia, lo que estamos diciendo es que tampoco se les coloque en condiciones desventajosas respecto de las personas recién graduadas o certificadas, echando por la borda un gran acumulado de conocimientos y destrezas en una actitud absolutamente discriminatoria, en el sentido que los exámenes practicados, que fueron elaborados por el tercero contratado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, no desarrolla a cabalidad estas imposiciones normativas funcionales, que constituye un parámetro de fuerza en la función pública, que vincula indeciblemente que los exámenes deben tener una relación directa en su contenido con el aspecto funcional, más entrándose en los cargos del sector salud, que tienen relación directa con la vida o la muerte por negligencia.

2. SOLICITUD EN ESTA ADICION A LA COADYUVANCIA

- 2.1.** Por todo lo anterior nos permitimos reiterar la Coadyuvancia a la solicitud respetuosa de nulidad de la convocatoria 426 de 2016, así como a las medida provisional de suspensión, ante todo por la gravedad del daño irremediable que puede causar a los pacientes en cuanto a su salud, dignidad y vida, lo mismo que a las entidades hospitalarias en cuanto a sus sostenibilidad y eficiencia en la prestación de los servicios de salud.
- 2.2.** Señores Magistrados. Resulta por demás sospechoso que un contrato millonario como el suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y los terceros que desarrollaron las diferentes pruebas, no haya ameritado un estudio detenido de los cargos, de acuerdo con sus perfiles y especializaciones, la naturaleza de las entidades y las funciones que cumplen, para los cuales se desarrollaba el concurso y nos encontremos con un proceso propio de entidades de naturaleza completamente diferentes a los hospitales, lo que como mínimo estaría configurando un detrimento patrimonial, del conjunto de Empresas Sociales del Estado sometidas al concurso.

3. SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS

- 3.1.** Que se le solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil, envíe copia legible del contrato suscrito con el tercero, que se obligó a desarrollar los exámenes en la convocatoria No 426 del 2016.
- 3.2.** Que se le solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil, envíe copia de los exámenes practicados en el concurso de la convocatoria No 426

12



JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

del 2016, para constatar sí el contenido vulnera o no los artículos 28, 31 y 33 de la Ley 909 del 2004.

- 3.3. Que se le solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil, envíe copia de la evaluación de antecedentes practicada en el concurso de la convocatoria No 426 del 2016, para constatar sí el contenido vulnera o no los artículos 28, 31 y 33 de la Ley 909 del 2004.
- 3.4. Se tenga como pruebas las respuestas dadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil a los hospitales que presentaron Solicitud de revocatoria de la convocatoria 426 de 2016.
- 3.5. Se oficie a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que con destino al proceso, envíe copia legible de las reclamaciones efectuadas por las Empresas Sociales del estado, solicitando la revocatoria del concurso así como las respuestas brindadas por ellos.

Atentamente;

YESID HERNADO CAMACHO JIMENEZ
Representante Legal de ANTHOC